

**DENIEGA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FOLIOS CT001T0014921, CT001T0014929, CT001T0014930 Y CT001T0014939 PRESENTADAS POR DOÑA SOLEDAD LUTTINO, de 19, 22 Y 24 DE JULIO DE 2021.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 212**

**SANTIAGO, 11 AGO 2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 167, de 2 de julio de 2021, del Consejo, que aprueba nuevo Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N° 452, de 30 de agosto de 2019, que aprobó el contrato de trabajo suscrito con don Gastón Avendaño Silva, designándolo Director de Desarrollo Titular de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fechas 19, 22 y 24 de julio de 2021, doña Soledad Luttino presentó ante este Consejo las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en que requirió lo siguiente:

**a) Solicitud de información código CT001T0014921:**

*"A su respuesta de solicitud de información CT001T0014806., que no entrega respuesta íntegra a lo solicitado y no contiene los descargos de los denunciados, vengo a REITERAR*

*1.- Copia de los descargos de los reclamados al amparo señalado, que no vienen adjuntos a los expedientes enviados en respuesta y nomina de funcionarios que intervinieron hasta ahora.*

3970-21

2426-21

3249-21

3250-21

3969-21

4210-21

4211-21

2.- Que funcioanrio o funcionarios ( cargo y como se elige ) tiene que

3.- Respuesta solicitud de proceder por Sarc , solicitada a la Presidenta del Consejo y otros de este serviico, amparos 3969-2021 y 3970-2021. Añada los documentos que den cuenta de la tramitación De no haberse efectuado el SAR, señale fundamentos.

4.- Plazos que debe cumplirse una decisión del consejo para la transparencia.

5.- Plazos que deben otorgarse a los reclamados al no cumplir con los plazos señalados en la decisión del consejo directivo. Anexe copia de normativa

6.- Señale con un si o un no , si existen recursos señalados en la ley19980 ,respecto a las decisiones del Consejo Directivo. Fundamente su respuesta

De la normatvia, adjunta no se aprecia lo requerido .REITERO

7.- Copia del incidente 210511-000101, su respuesta y medio de verificación como funcionarios que han tramitado. . De seguir con la misma repsueta, anexe normativa.

De los reiterados actos abusivos ejercidos por la SUSESO donde pone de garantes a este servicio para ratificar ilicitos , como la emisión de hechos no ciertos de funcioanrios de este servicio y la falta de motivación sus actos que djan en la indefensión a esta ciudadana , REITERO

8.- Copias de los descargos de los reclamados suseso en los amparos C8390-19, C8391- 19, C3-20 y C767-20, de 31 de marzo de 2020,

9.- Copia de los dictámenes de la Contraloría General de la República, en sus dictámenes Nros. 43.665/2012, 95.641/2015, 30.418/ 2016, 30.104/2018, 18.282/ 2019 y 18.671/2019,8 ESTO PORQUE SE AMPLIARA DENUNCIA A CALIDAD DE COMPLICES Y/O ENCUBRIDORES DE LA SUSESO),

10.- Copias de las 415 solicitudes y respuestas anezadas por la suseso a la resolución del amparo 3971-21

11.- Al estar usando este servicio pronunciamiento de la CGR, señale si la CGR, les hizo llegar el dolo de emitir hechos falsos respecto a audiencias que ha sido recibida esta profeisonal ya que a la fecha se ha negado a transparentar. o sea miente." (sic).

#### **b) Solicitud de información código CT001T0014929:**

"De acuerdo a lo entregado como repuesta por el Sr. Pablo García, que las solicitudes debian ser peticionadas por transparencia, vengo a REITERAR

1.- Solicitud CT001T0014846

2.- Solicitud CT001T0014847

3.- Copia del acta donde se vieron los amparos

4.- Respuestas de los reclamados en los amparos señalados.

6.- Funcionarios que han intervenido en las respuestas negativas de transparentar

7.- Que es la motivación para este servicio de un acto administrativo y que debe contener

Al aplicar un procedimieno distinto a lo que dice la normativa, solicito

8.- Detalle procedimiento como se tramita un amparo.

REITERO

9.-Fundamente el uso de formato tipo para rechazar solicitudes de transparencia de todo tipo. Anexe normativa." (sic).

**c) Solicitud de información código CT001T0014930:**

*"Que habiendo esta profesional viajado en a lo menos tres ocasiones a la ciudad de Santiago a retirar su información de la SUSESO que hizo plausible el cumplimiento pero no se entregó pese al daño al patrimonio sin que a la fecha se transparente porque, que habiendo denunciado en persona esa vulneración de derechos a una solicitante y que infringe la ley que deberían hacer cumplir a la fecha se niegan a responder, que habiendo solicitado se entregara la normativa para haber viajado a retirar mi información se ha negado, que habiendo este servicio avalado ilícitos de la SUSESO acreditando documentos inexistentes, que negándose este servicio a cursar como la ley lo señala las denuncias por corrupción al interior, que habiendo sido derivada desde la CGR, las denuncias no han existido respuestas, que han participado de decisiones donde están involucrados correccionarios de partido político negándose a entregar normativa que lo permite, que habiendo pagado una millonaria indemnización a Andrea Ruiz, pese a los motivos de su salida pero que no han querido transparentar, vengo a solicitar por estar ya listo para su entrega por lo cual no significa trabajo alguno :*

- 1.- Copia de los descargos de los amparos de los denunciados SUSESO, que serían entregados en la ciudad de Santiago ( Pablo García, Judith Leezma y Ximena Salazar, saben cuales son los dos primeros exigieron viajar y la segunda se informó en audiencia en Santiago cuando se hizo pasas por jefe el servicio y entregó numero de teléfono inexistente).
- 2.- Normativa que les permite hacer viajar a un titular a la ciudad de Santiago para retirar información.
- 3.- Como obtiene su información una persona que no tiene recursos para ir a Santiago y no conoce a nadie en esa ciudad." (sic).

**d) Solicitud de información código CT001T0014939:**

*"A su negación infundada de entregar información , pero que la información es base de actos abusivos y arbitrarios como plazos sobre la ley, Además el uso de acta tipo que no goza de legalidad al no tener motivación como lo exige la ley y plazos latamente cumplidos:*

- 1.- Copia íntegra del expediente C-1079-2021 y funcionarios que lo tramitan ( ENTIENDASE POR INTEGRAL INCLUIR LAS RESPUESTAS DE LOS RECLAMADOS)
- 2.- Copia de todas las solicitudes de cumplimiento enviada por la suscrita, funcionarios que la tramitan y estado de las mismas
- 3.- Copia de todas las actas del consejo directivo en el presente amparo
- 4.- Funcionarios que están a cargo del cumplimiento del amparo
- 5.- Estado del cumplimiento.
- 6.- Normativa que le permite plazos sucesivos a los reclamados
- 7.- Copia de las denuncias contra don Mora y don David Ibáñez por corrupción al interior del servicio ( CONSTE QUE ESTA MISMA PROFESIONAL DENUNCIÓ A RUIZ ROSAS Y FUE IGNORADA, PERO SI COMETIA ILÍCITOS )" (sic).

2.- Que, en forma preliminar, es menester informar que este Consejo ha determinado dar una respuesta conjunta a las solicitudes previamente individualizadas, atendido el principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9º inciso 2º de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos

de la Administración del Estado, en virtud del cual se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo. De esta forma, **en atención a que las solicitudes de información transcritas versan sobre materias similares** (reiteración de solicitudes de información previamente presentadas, temas vinculados al funcionamiento de esta Corporación, cumplimiento de sus funciones por parte de funcionarios (as) del Consejo, entre otros), **la presente resolución dará respuesta conjunta a las presentaciones** indicadas en el numeral anterior.

3.- Que, conforme al artículo 5º de la Ley de Transparencia, “(...) *los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*”.

4.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “*únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) **Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.***” (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que “*un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales*”.

5.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse **en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.** Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que “*la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de **los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado***”. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos **el volumen de información y número de requerimientos que comprenden ambas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad**, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).

6.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en

orden a que *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”*. Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.

7.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de amparo Rol C1186-11, que *“(…) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.”* (decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).

8.- Que, en lo que atañe a las solicitudes de información objeto de análisis en la presente resolución, se rechazará su entrega, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

9.- Que, en relación con las labores específicas que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, así como todo otro

antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, **en promedio, un total de 195 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales un promedio de 135, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 38 son de competencia interna de este Consejo**, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

**10.-** Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

**11.-** Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, desde el año 2016 al 4 de agosto de 2021, doña Soledad Luttino **ha presentado 439 requerimientos de acceso a la información ante este Consejo**, de los cuales **133 han sido efectuados en lo que va del presente año**.

Es dable señalar que, durante el presente año, el promedio de ingresos de solicitudes de información de la misma solicitante asciende a **0,90 requerimientos diarios**. Lo que, a todas luces, es una cantidad considerable en un periodo acotado de tiempo.

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle del promedio diario de solicitudes de información que ha ingresado la solicitante en los últimos años.

Año	Días laborales	Número de solicitudes de información	Promedio de solicitudes de información ingresadas por día
2016	252	13	0,05
2017	249	14	0,06
2018	248	58	0,23
2019	250	96	0,38
2020	216	125	0,58
2021*	148	133	0,90

\*Desde el 1° de enero de 2021 al 4 de agosto de 2021.

A mayor abundamiento, de acuerdo al siguiente cuadro, es posible advertir que, encontrándonos a mediados de agosto de 2021, doña Soledad Luttino prácticamente ha triplicado el número de solicitudes de información con respecto a las presentadas por la misma peticionaria durante todo el año 2020.

Mes	Año 2021	Año 2020
Enero	22	8
Febrero	25	2
Marzo	20	10
Abril	16	11
Mayo	29	9
Junio	21	2
Julio	12	8
<b>TOTAL</b>	<b>145</b>	<b>50</b>

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 439 requerimientos, varios ya han dado respuesta –entregando documentos, o bien, informando al efecto– o se han referido a lo consultado en las solicitudes de información objeto de análisis, individualizadas en el considerando 1° precedente.

12.- Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que “(...) si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho.” (considerando 8°). Agrega “Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara



*el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios.”* (considerando 10º, énfasis agregado). En este mismo sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.

13.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazarán las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

#### RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información códigos CT001T0014921, CT001T0014929, CT001T0014930 y CT001T0014939, de fechas 19, 22 y 24 de julio de 2021, presentadas por doña Soledad Luttino, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.**



**GASTÓN AVENDAÑO SILVA**  
Director General (S)  
Consejo para la Transparencia



MTV

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0014921, CT001T0014929, CT001T0014930 y CT001T0014939.